



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

EXPEDIENTE N° : 8164-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 17 de mayo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° 1150140001490/SUNAT de 30 de marzo de 2012, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007094 a 112-003-0007105, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2009 a diciembre de 2009 y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007065 a 112-002-0007101, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que la piedra es extraída de las canteras de piedra mediante maquinarias y equipos perforadores y retroexcavadora, los cuales funcionan con combustible y posteriormente es trasladada a la planta de procesamiento y transformación utilizando para ello medios de transporte consistente en camiones, que necesitan combustible para su funcionamiento a efecto de darles el tallado, perfilado y acabado según los requerimientos del cliente. Asimismo, indica que la piedra al igual que la maquinaria es llevada al lugar de destino final señalada por el cliente, tal como prueba con los contratos que adjunta.

Que en ese sentido, considera que la adquisición de combustible es necesaria para el desarrollo de su actividad y que este Tribunal en las Resoluciones N° 710-2-99, 1275-2-2004 y 814-2-98 ha señalado que para establecer la causalidad de un gasto, basta con demostrar que el objeto final de la adquisición está destinado a generar ingresos gravados o mantener la fuente productora.

Que indica que la compra de combustible se encuentra anotada en el Registro de Compras, y el auditor tiene la facultad de poder investigar e indagar efectuando un cruce de información con sus proveedores, quienes han contabilizado las operaciones observadas y concluir si las operaciones se realizaron, caso contrario estaría atentando contra el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú.

Que sostiene que la Administración no meritó la presentación de las guías de remisión remitente ni los contratos de venta celebrados con las municipalidades.

Que agrega que sus compras no superan el monto establecido en la ley, por lo que los pagos se realizaron en efectivo.

Que indica que exhibió todos los contratos celebrados en la ciudad de Arequipa, mediante los cuales le fue adjudicada la buena pro por la Municipalidad Provincial de Arequipa y las municipalidades distritales de Miraflores, Tiabaya, Asillo y Cocachacra, demostrándose la causalidad y que presentó copia de la tarjeta de propiedad del vehículo _____, cuyo propietario se lo alquiló para el uso y explotación a su favor, razón por la cual dicho vehículo no estaba inscrito en sus activos, y del contrato de comodato suscrito para el uso de un camión, contando además con un vehículo aplicado al negocio, hechos que acreditan que es normal incurrir en gastos de combustible para generar renta, señalando que la falta de presentación de documentación que sustente la recepción de los bienes no es suficiente para desconocer la operación, debido a que no existe norma legal que obligue a los contribuyentes a llevar actas de recepción de los bienes.

Que sostiene que por la necesidad del combustible y lo indispensable del mismo, no solicitó cotizaciones escritas, ni empleó medios publicitarios, ni terceras personas ni familiares, ni socios por no contar con



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

ellos a fin de adquirir el combustible, y que la operación de compra las realizó el mismo por ser el propietario del negocio.

Que aduce que la documentación presentada al auditor es suficiente a efecto de probar el gasto y por consiguiente corresponde a operaciones efectivamente realizadas, esto es operaciones reales, cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 120-5-2002, 3708-1-2004, 03727-2-2004, 3025-5-2004 y 00120-5-2005.

Que menciona que las compras de artículos de sonido sirven como instrumentos de recreación del personal contratado por servicios no personales y para disipar el sonido del corte de la piedra; siendo que la adquisición de materiales de construcción está en estrecha relación con las actividades propias que realiza.

Que en cuanto a las operaciones afectas a detracción refiere que en el Informe N° 028-2005-SUNAT/2B0000 la Administración señala que no se encuentra afecta al SPOT la venta de piedra que haya recibido un trabajo avanzado, tal como el cincelado, almohadillado, picado, escobado, bruñido, pulido.

Que menciona que se ha afectado el principio de no confiscatoriedad, toda vez que la exigencia pecuniaria de la resolución apelada, excede su patrimonio.

Que por su parte, la Administración indica que durante el procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2009, estableció reparos al crédito fiscal por no haber sustentado la fehaciencia de las operaciones y no cumplir el principio de causalidad y por no haber efectuado detracciones, emitiendo las resoluciones de determinación impugnadas, así como las resoluciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940.

Que en el caso de autos, mediante Carta N° 110111110710-01 SUNAT y Requerimiento N° 1121110000117, de fojas 678 a 680 y 683, notificados el 5 de setiembre de 2011, de fojas 681 y 684, mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2009, como consecuencia del cual emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007094 a 112-003-0007105, de foja 900 a 911, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2009, por reparos al crédito fiscal por no sustentar la fehaciencia ni la causalidad de las operaciones y por no haber efectuado las detracciones.
- Resoluciones de Multa N° 112-002-0007065 a 112-002-0007075, de fojas 926 a 937, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.
- Resoluciones de Multa N° 112-002-0007076 a 112-002-0007101, giradas por la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, de fojas 938 a 965.

Que en ese sentido, la materia de controversia consiste en determinar si los citados reparos y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007065 a 112-002-0007101, se encuentran conforme a ley.

Que previamente al análisis del fondo de la controversia, cabe señalar que el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrativos por la SUNAT, dispone que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración

¹ Según se aprecia del Comprobante de Información Registrada de fojas 1076 y 1077.

2



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/.3,950.00.

Que el artículo 12° del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000 de 10 de abril de 2017, de foja 1099, la Administración comunicó a este colegiado que la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007094, 112-003-0007098 a 112-003-0007100 y 112-003-0007104² y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007065, 112-002-0007067, 112-002-0007069 a 112-002-0007072, 112-002-0007074 y 112-002-0007076 a 112-002-0007101, de fojas 1096 a 1098, se extinguieron con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1257, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde que este Tribunal revoque la resolución apelada en cuanto a dichos valores, debiendo considerarse extinguidas las deudas que contienen.

Resolución de Determinación N° 112-03-0007097

Que de los Anexos 2 y 3 a la Resolución de Determinación N° 112-003-0007097, de fojas 897 y 898, emitida por Impuesto General a las Ventas de abril de 2009, se aprecia que la Administración no efectuó reparos a la base imponible ni al crédito fiscal del referido periodo, por lo que a fin culminar el procedimiento de fiscalización, emitió el citado valor por el mismo saldo a favor de S/.10.00 declarado por el recurrente, de foja 903, al amparo del primer párrafo del artículo 75° del Código Tributario³; en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en tal extremo.

- Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007095, 112-003-0007096, 112-003-0007101 a 112-003-0007103 y 112-003-0007105 – Fehaciencia y Causalidad

Que del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007095, 112-003-0007096, 112-003-0007101 a 112-003-0007103 y 112-003-0007105, de foja 897, emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, agosto a octubre y diciembre de 2009, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal de los citados periodos por no haberse sustentado la fehaciencia ni la causalidad de las operaciones de compra registradas, según el Resultado del Requerimiento N° 1122110000460.

Que conforme con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y b) que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con

² Las citadas resoluciones de determinación fueron giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, mayo a julio y noviembre de 2009.

³ Según el cual concluido el proceso de fiscalización o verificación la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 01218-5-2002, 01923-4-2004, 04245-1-2005 y 00325-1-2005, se ha dejado establecido que para sustentar el crédito fiscal y el gasto en forma fehaciente y razonable, no basta que se cuente con los comprobantes de pago por adquisiciones y probar su registro contable, sino que debe demostrarse que, en efecto, estas operaciones se hayan realizado.

Que de igual modo, es preciso anotar que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 120-5-2002 y 3708-1-2004, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 1122110000460 y su Anexo N° 1, de fojas 658 a 662, la Administración solicitó al recurrente que sustentara, entre otro, la fehaciencia de las operaciones de compra de combustibles (gasolina de 84 octanos y petróleo Diesel), amplificador, parlantes y atriles para parlantes y materiales de construcción detallados en el Anexo N° 2, de fojas 655 a 657, por ello le solicitó que sustentara la realización, naturaleza y cuantía de las operaciones, para lo cual debía responder, entre otros, lo siguiente:

- Precisar la actividad económica realizada en el periodo requerido, indicando el sector económico, así como cuál es el circuito de la empresa, qué mecanismos de control interno efectúa, por ejemplo para la entrada y salida de existencias.
- Indicar los datos completos de las personas encargadas y/o responsables (cargo, nombres, apellidos y N° DNI) de recoger y/o exhibir las mercaderías adquiridas vinculadas a cada uno de los comprobantes de pago de los proveedores señalados. En ambos casos debía precisar el lugar de entrega.
- Indicar por escrito si los bienes fueron recogidos del local o domicilio de su proveedor o fueron recibidos luego de ser entregados por el personal de la empresa proveedora. En ambos casos precisar el lugar de entrega de los bienes si es alquilado o propio con la documentación sustentatoria. Asimismo, identificar el destino u obra de construcción en la que se utilizó cada bien adquirido, exhibir las guías de remisión emitidas o recibidas para el traslado de los bienes a su destino u obra de construcción.
- Exhibir el Kardex en donde se aprecie el ingreso de las existencias y/o materiales comprados y a cuál comprobante de pago de compras de los proveedores que se detallan en el Anexo 2 del citado requerimiento, le corresponde.
- Adjuntar las guías de remisión vinculadas a los bienes adquiridos al proveedor señalado, por concepto de traslado de dichas mercaderías.
- Indicar la unidad de transporte que se utilizó para el traslado de los bienes adquiridos, de ser propio exhibir la tarjeta de propiedad y si figura en la contabilidad de la empresa.
- Indicar cómo se pactó el precio correspondiente al flete, carga y descarga, de haber contratado servicios de terceros adjuntar los comprobantes de pago respectivos.
- Indicar por escrito como se estableció el pago del bien o servicio y en función a qué criterios: como por ejemplo al crédito, contra entrega, avances de obra, procesos y/o etapas, obtención de resultados, tiempo transcurrido, entre otros.

Que en respuesta a lo solicitado por la Administración, la recurrente mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2011, de fojas 164 a 166, señaló que los proveedores observados le suministran combustible, materiales de construcción y otros, los cuales son parte de sus costos de producción y gastos, según sus contratos y cuadros de procesos, y que es una empresa que se dedica a la extracción de piedra en cantera y que el control interno es realizado por su representante legal y cuenta con personal de ventas, compras y técnicos para la consecución de la cadena productiva.





Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

Que asimismo, en dicha fecha presentó otro escrito, de foja 160 a 163, referido a la realización de operaciones con sus proveedores, señalando que adquirió combustible de sus proveedores

para el abastecimiento de las diferentes unidades de transporte en las actividades de traslado de materiales y de piedras lajas de diversos cortes, según pedidos para las distintas obras entre la ciudad de Moquegua y Arequipa, precisando que también se trasladaron equipos y materiales para su cantera Tesoro 3 de la ciudad de Moquegua, para realizar trabajos de explotación de piedra, y que debido al peso y volumen del producto se realizaron continuos viajes a fin que la piedra pudiera llegar al destino donde se genera el ingreso y mantenimiento de la fuente. Asimismo, señaló que el consumo de combustible es importante para el uso de maquinarias de extracción del material como retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetes, cancelando las facturas en efectivo.

Que de otro lado, señaló que adquirió un amplificador, parlante y atril para parlantes de sus proveedores

los que fueron destinados a las actividades de recreación a efecto de mantener las buenas relaciones laborales y que los materiales de construcción adquiridos de sus proveedores fueron destinados a diversas obras que tiene con diferentes clientes, o a su almacén, precisando que los pagos de dichas compras fueron realizadas en efectivo.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 1122110000460, de fojas 626 a 647, la Administración dio cuenta de los escritos presentados por el recurrente y señaló lo siguiente:

En cuanto a la compra de combustible a sus proveedores

la Administración señaló que:

- No se identificó a la persona que según indica fue la que solicitó la adquisición del combustible (encargado del control de abastecimiento), ni presentó la documentación que acreditara dicha solicitud.
- No se identificó a las personas encargadas de la revisión interna de sus operaciones para hacer llegar la información documentaria y confrontar con las facturas de los proveedores, ni se presentó la documentación que sustentara la realización de dicho control.
- El recurrente no acreditó la capacidad de almacenamiento de combustible, ni presentó documentación que evidenciara la existencia de algún bien, como podría ser el tanque, depósito, cilindro u otro de almacenamiento del combustible debido a la elevada cantidad adquirida. Según los comprobantes observados, el recurrente habría adquirido por cada operación entre 162 a 370 galones de gasolina de 84 octanos y entre 40 y 99 galones de petróleo diésel.
- No se exhibió las guías de remisión.
- No se identificó a las personas encargadas de efectuar el pago a sus proveedores.

En cuanto a la compra de parlantes, amplificador y atril de parlantes de sus proveedores

, la Administración señaló lo siguiente:

- No se identificó a las personas encargadas de la revisión interna de sus operaciones para hacer llegar la información documentaria y confrontar con las facturas de los proveedores, ni se presentó la documentación que sustentara la realización de dicho control.
- No se señaló las fechas, ni se describió las actividades de recreación que supuestamente realizó, así como tampoco se identificó a las personas que fueron beneficiadas con dichas actividades.
- No se exhibieron las guías de remisión.



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

En cuanto a la compra de materiales de construcción de sus proveedores
, la Administración señaló lo siguiente:

- En las facturas emitidas por el proveedor no existe referencia alguna al número de guía de remisión que sustente el traslado de los bienes hacia la obra, según señala el recurrente.
- No se identificó las unidades de transporte que supuestamente utilizó.
- No se exhibieron las guías de remisión.
- No exhibió documentación que acreditara el ingreso y salida de los materiales de construcción.
- Los pagos se realizaron en efectivo.
- Respecto a la orden de servicio "por los servicios de colocación y piedra granito en sardineles y veredas", señaló que no se comprobó la intervención de en dicho proceso.
- En cuanto al Contrato A.D.S. N° 021-2009-MDT, señaló que dicho contrato fue para la colocación y emboquillado de piedras para bermas y no para la construcción de muros ni revestimiento de calanes como pretende argumentar el recurrente.

Que en ese sentido, la Administración concluyó que las operaciones comerciales según lo indicado en los considerandos precedentes, no cuentan con la mínima documentación que permita acreditar la fehaciencia de las operaciones.

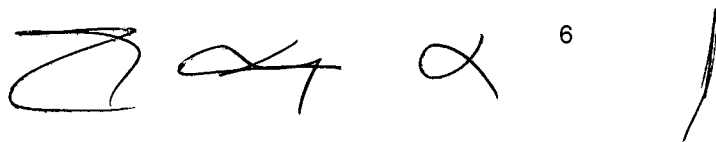
Que de la documentación que obra en autos, se verifica de fojas 655 a 657, que las compras observadas por la Administración fueron las adquisiciones de combustible (gasolina, 84 octanos petróleo diesel, gas GLP), amplificador, parlante, un atril para parlantes y materiales de construcción realizadas por el recurrente a

Que en cuanto a la adquisición de combustible, cabe señalar que los comprobantes de pago observados, de fojas 198 a 202, 204 a 219, 225 a 246, 257 a 300, 303 a 337, fueron emitidos por la adquisición de gasolina de 84 octanos, petróleo diésel y gas GLP.

Que a fin de acreditar su dicho en cuanto a la realidad de la adquisición del combustible, el recurrente adjuntó copia del contrato de compra venta N° 0157-2009-MDA (ADS N° 015-2009-MDA/CEP – Adquisición de piedra), contrato de compra venta N° 152-2008/MDT (ADS N° 042 adquisición de piedra laja para la obra construcción malecón ribereño), contrato de servicio de colocación de piedra (ADS N° 022-2009-MDT), contrato N° 009-2009-MPA adquisición de piedra laja porfidio rosado (ADS N° 046-2008-MPA), de fojas 98 a 100, 104 a 107, 111, 112 y 136 a 138, copia de la tarjeta de propiedad WH-9364, de foja 109, órdenes de compras guías de internamiento N° 1168, 2916, 004285, 9066, 000065, de fojas 96, 101 a 103, 135, diversas cartas emitidas a sus proveedores

, de fojas 115, 143, 146, 158 a efecto que le adjunten copia de la DAOT presentada por el año 2009 y una acreditación de pertenecer a la micro empresa, de foja 110. Asimismo, adjuntó guías de remisión remitente, de fojas 971 a 994 y un contrato de comodato, de foja 995 y 996.

Que no obstante, dichos contratos, órdenes de compra y demás documentación presentada, no acreditan la realidad de las adquisiciones observadas, toda vez que no versan sobre la compra del combustible sino sobre la adquisición de piedra/laja, su transporte, así como la adquisición de vehículos y servicios relacionados a la adquisición de los citados bienes, no encontrándose referencia alguna a la transferencia del combustible por parte del proveedor a la recurrente, su transporte a los almacenes de éste, a cotizaciones efectuadas por el proveedor, órdenes de compra, entre otros, por lo que no resultan idóneos para acreditar la fehaciencia de las operaciones, debiendo el recurrente, a fin de acreditarlas haber presentado, entre otros, guías de remisión con la conformidad de recepción del combustible transportado, kardex o copia de partes de ingreso al almacén de los bienes adquiridos, órdenes de compra o contratos de suministro relacionados al combustible acotado, entre otros documentos que acrediten la efectiva adquisición del mismo.

 6



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

Que conforme a lo señalado, se puede concluir que el recurrente no cumplió con aportar medios probatorios suficientes que acrediten fehacientemente la adquisición de combustible, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, debiendo confirmarse la resolución apelada en cuanto al mismo extremo.

Que de otro lado, de los comprobantes de pago observados, de fojas 203, 347 y 348, se advierte que fueron emitidos por la adquisición de un parlante, atril para parlantes y amplificador.

Que lo señalado por la recurrente en su escrito de 30 de setiembre de 2009, de fojas 160 a 163, relacionado a que tales adquisiciones están destinadas a sus actividades, no resulta pertinente, dado que correspondía que aquella presente documentación que acredite la efectiva realización de tales operaciones, lo que no hizo.

Que conforme a lo señalado, se puede concluir que el recurrente no cumplió con aportar medios probatorios suficientes que acrediten fehacientemente la compra de dichos bienes; en tal sentido, el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, debiendo confirmarse la resolución apelada en cuanto al mismo extremo.

Que con relación a la adquisición de materiales de construcción, se verifica que el recurrente en el citado escrito de 30 de setiembre de 2009, señaló que adquirió los materiales de construcción del proveedor para la ejecución del contrato de obra celebrado con el Municipio Distrital de Tiabaya, por lo que requería de materiales tales como cemento para la colocación y cimentación de veredas y bermas; asimismo, indicó que adquirió de su proveedor Idalia Felicitas Hurtado Suarez materiales de construcción y suministros diversos para la ejecución de diversas obras de su empresa, y en algunos casos fue para su almacén y otras para la obra celebrada con la citada municipalidad.

Que a efecto de acreditar la fehaciencia de la adquisición de los materiales de construcción, el recurrente adjuntó una carta emitida al proveedor solicitándole copia de la DAOT declarada, Orden de Servicio N° 0000810 y el contrato de servicio para la colocación y emboquillado de piedras para bermas para la obra "Construcción de muros de contención, revestimiento de canales en ingreso de Tiabaya" – ADS 021-009-MDT, de fojas 117, 118, 121 y 122; no obstante, dicha documentación no resulta idónea para acreditar la efectiva realización de las citadas adquisiciones, como podría ser documentación interna de comunicaciones con el proveedor, proformas, cotizaciones, kardex de ingreso al almacén de la recurrente de los bienes adquiridos, entre otros.

Que conforme a lo señalado, se puede concluir que el recurrente no cumplió con aportar medios probatorios suficientes que acrediten la fehaciencia de la adquisición de los citados materiales de construcción; por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, debiendo confirmarse la resolución apelada en cuanto al mismo.

Que habida cuenta que se encuentra acreditado en autos que las adquisiciones materia de análisis no resultan ser fehacientes, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, no resulta procedente analizar la causalidad de tales operaciones para producir renta o mantener la fuente productora.

Que respecto a lo indicado por el recurrente, en relación a que la compra de combustible se encuentra anotada en el Registro de Compras, y el auditor tiene la facultad de poder investigar, indagar efectuando un cruce de información con sus proveedores, y concluir si las operaciones se realizaron, caso contrario estaría atentando contra el principio de legalidad consagrado en la Constitución; cabe señalar que no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la fehaciencia de una operación, por lo que lo alegado carece de sustento, debiendo precisarse que el hecho que los comprobantes de compra observados estén anotados en el Registro de Compras no es suficiente para sustentar la fehaciencia de una operación.

Que carece de sustento lo señalado por el recurrente en el sentido que sus compras no superan el monto establecido en la ley por lo que los pagos se realizaron en efectivo, puesto que el reparo efectuado es por



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

no acreditar la fehaciencia de las operaciones y no por la utilización de medios de pago, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que lo alegado por el recurrente en cuanto a que la no presentación de documentación que sustente la recepción de los bienes no es suficiente para desconocer la operación, debido a que no existe norma alguna que lo obligue a llevar actas de conformidad de la instalación y recepción de los bienes, teniendo la Administración la facultad de verificar si las operaciones observadas fueron contabilizadas por sus proveedores, cabe reiterar que no se acepta la deducción del gasto sino se acredita la fehaciencia de la operación, y la Administración no se encuentra obligada a efectuar cruces de información con terceros a efectos de cuestionar la fehaciencia de las operaciones, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que en cuanto a lo indicado por el recurrente en el sentido que por la necesidad del combustible y lo indispensable del mismo, no solicitó cotizaciones escritas, ni medios publicitarios, ni terceras personas ni familiares, ni socios por no contar con ellos a fin de adquirir el combustible, el mismo que utilizaba para el traslado de los materiales pórfidos de las canteras primero al local de trabajo y transformación y luego a la sucursal ubicada en la ciudad de Arequipa, cabe indicar que dichos alegatos no acreditan la fehaciencia de las operaciones.

Que en cuanto a lo indicado por el recurrente en relación a que la documentación presentada al auditor es suficiente a efecto de probar el gasto y por consiguiente corresponde a operaciones efectivamente realizadas, esto es operaciones reales, por lo que resulta aplicable las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 3708-1-2004, 3727-2-2004 y 3025-5-2004⁴; cabe indicar que en las citadas resoluciones este Tribunal ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, lo que no ha ocurrido en el caso materia de autos, debiendo precisarse que el reparo materia de análisis es por no fehaciencia, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que con relación a los argumentos de la recurrente referidos a la causalidad de las operaciones, cabe señalar que no resulta pertinente, en tanto, conforme se ha expuesto, no se encuentra acreditada su fehaciencia.

Comprobantes de pago por los que no se acreditó el depósito de detracción

Que del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007095, 112-003-0007102 y 112-003-0007103, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal de febrero, setiembre y octubre de 2009, por comprobantes de pago por los cuales no se acreditó el depósito de detracción, señalando como base legal la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940.

Que al respecto, el numeral 2.2 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, dispone que la generación de fondos para el pago de deudas tributarias se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al SPOT, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8° de la indicada ley.

Que el inciso a) del artículo 3° del citado decreto supremo señala que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, indicándose en el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la norma en mención, que son sujetos obligados a realizar el depósito, entre otros, el adquirente del bien mueble o inmueble y la prestación de servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas.

⁴ La Resolución N° 00120-5-2005 no existe.



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 1 del artículo 4° e inciso a) del artículo 5° de la referida norma el monto del depósito será determinado, entre otros métodos, aplicando un porcentaje del importe de las operaciones sujetas al Sistema. Tratándose del adquirente del bien mueble o inmueble, usuario del servicio o quien encarga la construcción, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°, la SUNAT podrá estimar la cantidad de operaciones sobre cuyo importe total se aplicará dicho porcentaje.

Que el numeral 1 de la Primera Disposición Final del referido Decreto Supremo N° 155-2004-EF, modificado por Ley N° 28605⁵, dispone que en las operaciones sujetas al SPOT, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución de dicho impuesto, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo con las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°; en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Que de otro lado, el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 940, señala que tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, las operaciones sujetas al Sistema son la venta gravada con el Impuesto General a las Ventas y el retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la ley del referido impuesto, precisando en su artículo 9° que el monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los bienes sujetos al Sistema señalados en dicho anexo, sobre el importe de la operación.

Que en el numeral 5 del Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 056-2006/SUNAT, se detalla que dentro de los bienes sujetos al Sistema de Pago con el Gobierno Central – SPOT se encuentran la arena y piedra, bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2505.10.00.00, 2505.90.00.00, 2515.11.00.00/2517.49.00.00 y 2521.00.00.00, estableciéndose el porcentaje de detracción para ambos productos de 10%.

Que según el Arancel de Aduanas 2007, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, aplicable al caso de autos, dentro de las piedras a las que alude el citado numeral 5 del Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 056-2006/SUNAT, sujetas al Sistema de Detracción, se encuentran las comprendidas en las subpartidas 2515.11.00.00 a 2516.90.00.00, según el siguiente detalle:

Partida / Subpartida	Designación de la mercancía
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
	- Mármol y travertinos:
2515.11.00.00	- En bruto o desbastados
2515.12.00.00	- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro

⁵ Publicado el 25 de setiembre de 2005.



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
	- Granito:
2516.11.00.00	- En bruto o desbastado
2516.12.00.00	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516.20.00.00	- Arenisca
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción

Que de la designación de la mercadería glosada, se advierte que a fin de que la venta de las citadas piedras se encuentre sujeta a detracción, éstas deben encontrarse en "bruto"⁶, "desbastados" o "troceados", en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

Que si la piedra recibe un trabajo más avanzado, tal como el cincelado o esbozos de manufactura, ésta se clasificará en las partidas 68.01 o 68.02⁷ y, por consiguiente, su venta no se encontrará sujeta a detracción.

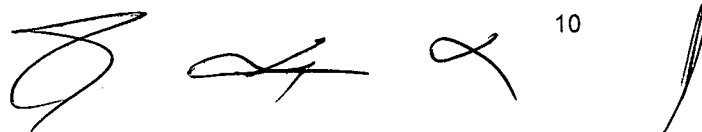
Que mediante Anexo N° 01 del Requerimiento N° 1122110000507, de fojas 618 a 621, la Administración señaló al recurrente que de la revisión de su Registro de Compras y documentación exhibida relacionada a las operaciones de compra, se observa que se tratarían de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central, sin embargo, no habría realizado el depósito de la detracción correspondiente a dichas operaciones, por lo que a fin que pudiera ejercer su derecho al crédito fiscal proveniente de dichos comprobantes de pago detallados en el Anexo 2, de fojas 616 y 617, le requirió que acreditara documentariamente el depósito de la detracción correspondiente.

Que en respuesta al citado requerimiento el recurrente presentó el escrito de 25 de octubre de 2011, de fojas 92 a 95, en el cual señala que se dedica a la compra venta de piedra laja, a su extracción así como a la prestación de servicios de manufactura. Indica que la subpartida 25.15 y 25.16 comprende la piedra en bruto, desbastado o simplemente troceado, sin embargo, la piedra laja que compra a sus proveedores recibe un trabajo más avanzado, como el cincelado, almohadillado, picado, tallado escobado, bruñido, pulido, etc., así como los esbozos de manufacturas o los cortes de placas aserradas en formas especiales y dimensiones según los requerimientos (medidas regulares e irregulares), tal como se indica en sus facturas de compras, por lo que considera que dichas adquisiciones no se encuentran afectas al SPOT

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° 1122110000507, la Administración señaló que la descripción de las facturas de compra observadas corresponde a la adquisición: de piedra laja irregular diferentes medidas, tamaños irregulares manufacturadas, piedra laja medidas pequeñas irregular cinceladas, piedra laja manufactura tamaños irregulares, piedra laja cuarcita tamaños grandes y medianos irregulares, recortes pequeños cincelados, piedra cuarcita medidas irregulares cincelada, piedra laja pórfido rosada amarre americano corte industrial, piedra pórfido diferentes medidas y piedra negra diferentes medidas, concluyendo que dichas piedras no han sido trabajadas, es decir no han sufrido transformación alguna, son de distintos tamaños e irregulares propios de la extracción del bien, por lo tanto concluyó que la adquisición de dichas piedras corresponden a operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, por lo que el recurrente debió efectuar el depósito de las detracciones correspondientes a las operaciones detalladas en el Anexo 2 del citado resultado de

⁶ Lo que a su vez se explica en la Nota 1 del Capítulo 25 del citado Arancel de Aduanas 2007.

⁷ Correspondientes a "Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)" y "Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente".

 10



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

requerimiento, no habiéndolo efectuado, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal consignado en las facturas observadas.

Que a fojas 63 a 68, 70 a 75 y 77 a 90 obra las copias de las facturas de compra, observadas de las cuales se advierte que el recurrente adquirió:

N° FACTURA	CONCEPTO	FOJAS
002-00631	135 mt ² piedra laja cuarcita tamaño grande irregular cincelados	89
001-00814	123 mt ² Piedra pórfido medida irregular corte industrial	75
001-00818	123 mt ² Piedra pórfido medida irregular corte industrial	74
001-00820	43 mt ² Piedra laja pórfido rosada amarre americano corte industrial	73
001-00821	43 mt ² Piedra laja pórfido rosada amarre americano corte industrial	72
001-00822	43 mt ² Piedra laja pórfido rosada amarre americano corte industrial	71
001-00823	43 mt ² Piedra laja pórfido rosada amare americano corte industrial	70
002-00635	139 mt ² Piedra laja cuarcita tamaño grande irregular cincelados	88
002-00636	150 mt ² Piedra laja cuarcita tamaño mediano irregular cincelados	87
001-00657	65 mt ² Piedra laja irregular diferentes medidas	68
001-00658	85 mt ² Piedra negra irregular pequeñas	67
001-00659	55 mt ² Piedra laja irregular diferentes medidas	66
001-00660	85 mt ² Piedra laja irregular	65
001-00661	55 mt ² Piedra laja irregular diferentes medidas y 42.53 mt ² Piedra pórfido diferentes medidas	64
001-00662	38 mt ² Piedra laja irregular diferente medida y 42.5 mt ² Piedra negra diferentes medidas	63
002-00705	148 mt ² Piedra laja manufactura tamaño irregular	86
002-00708	147.5 mt ² Piedra cuarcita cincelado tamaño irregular	85
002-00711	45 mt ² Piedra laja manufacturada diferentes tonos y mt ² piedra negra recortes irregulares según especificaciones	84
002-00713	20 mt ² Piedra laja cuarcita recortes pequeños y cincelado	83
002-00714	148 mt ² . Piedra laja de tamaño irregular manufacturada	90
002-00715	147.5 mt ² . Piedra cuarcita medidas irregulares – cincelada	82
002-00717	88 mt ² . Piedra laja medidas pequeñas irregular cincelada	81
002-00718	13 mt ² . Piedra negra tamaño irregular cincelado y 100mt. Piedra laja irregular manufacturado	80
002-00721	122.5 mt ² . Piedra laja irregular manufacturado	79

Que de las Facturas N° 001-00814, 001-00818, 001-00820 a 001-00823, 001-00657 a 001-00662, 002-00711 (por la piedra negra recortes irregulares) y 002-00713, se advierte que el recurrente adquirió distintas variedades de piedra (piedra laja, piedra negra, piedra laja pórfido rosada, o piedra laja cuarcita), de medida irregular, diferentes tamaños y cortes, apreciándose que dichas adquisiciones de piedras son propias de la actividad de extracción (corte), que denotan que la piedra se encuentra en bruto o desbastada, por lo que dichas operaciones de compra se encuentran comprendidas dentro de las subpartidas arancelarias a la que hace referencia el numeral 5 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, por lo que correspondía efectuar el depósito de las detracciones, lo que no hizo, por lo que el reparo efectuado por la Administración respecto a las operaciones contenidas en las citadas facturas se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a las Facturas N° 002-00705, 002-00711 (por la piedra laja manufacturada diferentes tonos), 002-00714, 002-00718 (Piedra laja irregular manufacturada) y 002-00721, se advierte que fueron emitidas por la adquisición de piedra manufacturada lo que denota que ha recibido un trabajo más avanzado, por lo que las adquisiciones contenidas en las mencionadas partidas no se encuentran comprendidas dentro de las subpartidas arancelarias a que se refiere el numeral 5 del Anexo 2 de la



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, por lo que no existía obligación de realizar la detracción correspondiente, por lo que procede dejar sin efecto el mencionado reparo en este extremo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a las Facturas N° 002-00631, 002-00635, 002-00636, 002-00708, 002-00713, 002-00715, 002-00717 y 002-00718 (piedra negra tamaño irregular cincelada), se advierte que fueron emitidas por la adquisición de piedra laja, cuarcita tamaño irregular y cincelada, de lo que se infiere que dicha piedra podría haber sido tallada o haberse realizado un trabajo más avanzado, siendo que la Administración no ha acreditado lo contrario, por lo que las adquisiciones contenidas en las mencionadas partidas no se encuentran comprendidas dentro de las subpartidas arancelarias a que se refiere el numeral 5 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, por lo que no existía obligación de realizar la detracción correspondiente, procediendo dejar sin efecto el mencionado reparo en este extremo y revocar la resolución apelada en cuanto al mismo.

Que dado que en el presente caso, se ha confirmado el reparo efectuado al crédito fiscal del Impuesto General a las Venta por operaciones no fehacientes así como el reparo al crédito fiscal por no efectuar el depósito de las detracción en el extremo referido a las Facturas N° 001-00814, 001-00818, 001-00820 a 001-00823, 001-00657 a 001-00662, 002-00711 (por la piedra negra recortes irregulares) y 002-00713, y se ha revocado este último reparo en relación a las demás facturas, procede que la Administración reliquide las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007095 y 112-003-0007103, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Resoluciones de Multa N° 112-002-0007066, 112-002-0007068, 112-002-0007073 y 112-002-0007075

Que las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007068 y 112-002-0007075, de fojas 930 y 937, han sido giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en base al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo⁸ y diciembre de 2009, por operaciones no fehacientes.

Que estando a que en esta instancia ha confirmado el anotado reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes, corresponde emitir similar pronunciamiento en cuanto a las citadas resoluciones de multa, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que a su vez, las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007066 y 112-002-0007073, de fojas 928 y 935, han sido giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en base a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero y octubre de 2009, por operaciones no fehacientes y por no efectuar el depósito de las detracciones.

Que estando a que esta instancia ha confirmado el reparo efectuado al crédito fiscal del Impuesto General a las Venta por operaciones no fehacientes así como el reparo al crédito fiscal por no efectuar el depósito de las detracción en el extremo referido a las Facturas N° N° 001-00814, 001-00818, 001-00820 a 001-00823, 001-00657 a 001-00662, 002-00711 (por la piedra negra recortes irregulares) y 002-00713, y mantenido este último reparo en las demás facturas, procede revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración proceder a la reliquidación de las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007066 y 112-002-0007073, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

⁸ Cabe indicar que si bien la Resolución de Determinación N° 112-003-0007098, girada por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2009, ha sido extinguida en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257, tal como se ha señalado precedentemente, ello no enerva el hecho que el reparo contenido en dicho valor deba ser analizado a fin de verificar la procedencia de la Resolución de Multa N° 112-002-0007068 vinculada, conforme lo efectuado en la presente resolución.



Tribunal Fiscal

N° 04225-4-2017

Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que dada su actividad económica la adquisición de combustible es necesaria para el desarrollo de su actividad, es preciso anotar que dicho argumento no resulta pertinente, dado que conforme se ha expuesto, la recurrente no ha acreditado la fehaciencia de tales operaciones, al igual que las Resoluciones N° 710-2-99, 1275-2-2004 y 814-2-98 invocadas.

Que respecto a lo indicado por el recurrente en el sentido que en el Informe N° 028-2005-SUNAT/2B0000, la Administración señala que no se encuentran afectas al SPOT, cuando la piedra haya recibido un trabajo avanzado, tal como el cincelado, almohadillado, picado, escobado, bruñido, pulido, cabe indicar que de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución a la partida arancelaria antes mencionada, ha quedado acreditado que las operaciones contenidas en las Facturas N° 002-00631, 002-00635, 002-00636, 002-00705, 002-00708, 002-00711 (por la piedra laja manufacturada diferentes tonos) y 002-00713, 002-00714, 002-00715, 002-00717, 002-00718 y 002-00721, no se encuentran sujetas a la detracción y las restantes facturas observadas si se encuentran afectas al sistema de detracciones al haberse acreditado que las piedras adquiridas se encontraban en estado bruto.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la supuesta vulneración al principio de no confiscatoriedad, cabe señalar que además de no haber el recurrente acreditado tal afectación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012/PA/TC, ha establecido que los tribunales administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad, por lo que en ningún caso, tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que tal alegato no resulta atendible.

Con los vocales Fuentes Borda, Amico de las Casas y Castañeda Altamirano, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001490/SUNAT de 30 de marzo de 2012, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° Determinación N° 112-003-0007094, 112-003-0007098 a 112-003-0007100 y 112-003-0007104 y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007065, 112-002-0007067, 112-002-0007069, 112-002-0007070 a 112-002-0007072, 112-002-0007074, 112-002-0007076 a 112-002-0007101, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por no realizar el depósito de las detracción en relación a las Facturas N° 002-00631, 002-00635, 002-00636, 002-00705, 002-00708, 002-00711 (piedra laja manufacturada diferentes tonos) y 002-00713, 002-00714, 002-00715, 002-00717, 002-00718 y 002-00721, las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007066, y 112-002-0007073 vinculadas a dicho reparo, debiendo la Administración reliquidar los valores impugnados, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
AC/MD/mgp